



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-018-2018-00121-01
Demandante:	Sara Ayda Rodríguez Montoya
Demandado:	- Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Revoca sentencia – Pensión de sobrevivientes – Condición más Beneficiosa – <i>Test de Procedencia</i> - Acuerdo 049 de 1990
Sentencia escrita No.	334

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia No. 106 del 02 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali. Asimismo el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la demandante que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, a partir del 28 de mayo de 2010, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, Ernesto Duque Osorio. Como consecuencia, se ordene a Colpensiones a reconocer y pagar la prestación económica junto con los intereses

moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el pago de las costas y agencias en derecho. (Fls. 4 a 11)

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 45 a 51 dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 106 del 02 de mayo de 2019, la *A quo* decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas causadas entre el 28 de mayo de 2010 al 05 de marzo de 2015. **Segundo**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, a partir del 06 de marzo de 2015 en cuantía inicial de \$809.460,23, con derecho a 14 mesadas. Mesada para el 2019 por valor de \$981.588,97. Por concepto de retroactivo la suma de **\$51.691.726,39** desde el 06 de marzo de 2015 hasta el 30 de abril de 2019, suma que deberá pagarse debidamente indexada. **Tercero**, condenar a Colpensiones a pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago o inclusión en nómina. **Cuarto**, autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo lo reconocido a la actora por concepto de Indemnización Sustitutiva. **Quinto**, autorizar a la entidad a realizar los descuentos por concepto de salud. **Sexto**, sin costas. **Séptimo**, ordenar la consulta.

Para arribar a tal decisión, la juez expuso que, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante, esto es, 28 de mayo de 2010, la norma aplicable al caso es la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, la cual, establece que para dejar causado el derecho, el afiliado debía cotizar 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores al fallecimiento.

Una vez contabilizadas las semanas, estableció que el causante dejó cotizadas un total de 388 semanas en toda la vida laboral, de las cuales cero fueron cotizadas dentro de los últimos tres años antes de la muerte. Tampoco cumple la densidad de semanas bajo los preceptos de la Ley 100 de 1993 en su versión original, que exige que el afiliado haya cotizado 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior antes del deceso.

Indicó que en virtud de la postura de la Corte Constitucional, el principio de la condición más beneficiosa se amplía, permitiendo aplicar el Acuerdo 049 de 1990, siempre que se de cumplimiento al test de procedencia. Señaló que la actora acreditó cada una de las condiciones del mencionado test y que el causante cotizó más de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dejando de esta manera la pensión causada.

Ahora, con relación al requisito de convivencia, determinó que las declaraciones extrajuicio allegadas y las manifestaciones de la única testigo en audiencia, que si bien, por su edad no recordó algunos sucesos, sus declaraciones resultan ser coherentes, conducentes y suficientes para acreditar la convivencia de la parte actora con el fallecido durante más de 25 años anteriores al deceso. Aunado a ello, advirtió que el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva en favor de la reclamante por parte de Colpensiones, no deja duda de que la demandante es beneficiaria de la pensión deprecada.

Como consecuencia de lo anterior, se calculó de lo cotizado en toda la vida laboral, arroja un IBL por valor de \$1.552.743,76 que al aplicarle la tasa de reemplazo del 45% se obtuvo como mesada para el año 2010 de \$698.734,69. Una vez efectuada la evolución de las mesadas, se obtiene para el año 2019 se obtiene una mesada de \$981.588,97. Declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas desde el 28 de mayo de 2010 hasta el 05 de marzo de 2015. Reconoció el retroactivo y autorizó el descuento por concepto de la indemnización sustitutiva y aportes en salud.

Finalmente, respecto de los intereses moratorios manifestó que solo son procedentes a partir de la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que se otorgó el derecho pensional conforme a la jurisprudencia de las Altas Cortes. Sobre la indexación, mencionó que

3. La Apelación

Inconforme la apoderada de la entidad demandada señaló que no se puede tener en cuenta las manifestaciones de la testigo mayor de 80 años, dada la falta de memoria que padece, pues indicó que no conoce si se separó o no la pareja, que no recuerda si visitaba el hogar de la actora y el causante, que algunas veces se llegó a encontrar a la actora en la parada del bus, la iglesia o en el barrio y señaló que el fallecimiento del causante fue el 28 de mayo de 2002, siendo lo correcto, el año 2010. De dicho testimonio se puede inferir que no tiene conocimiento directo de las circunstancias de convivencia y

dependencia de la actora y el causante, pues aseguró que se enteró del fallecimiento del afiliado por comentario de los vecinos tiempo después del entierro, lo que demuestra la falta de cercanía de la pareja.

Agregó, respecto del interrogatorio de parte de la demandante, que la actora manifestó que la convivencia se mantuvo por más de 30 años, no obstante, refiere que vivió con causante durante 8 años en un apartamento en el barrio Chiminangos y alrededor de 30 años en la casa familiar en el barrio Santa Isabel, San Fernando; mientras que en la declaración extraproceso señala que la convivencia con el fallecido fue durante 27 años, existiendo una incongruencia en el periodo de convivencia. Además, señaló que la actora no tuvo hijos con el señor Ernesto, no recuerda si estuvo afiliada como beneficiaria del causante en salud.

Indicó que la actora miente sobre las cotizaciones realizadas a Colpensiones, pues actualmente se encuentra cursando un proceso ordinario laboral con el ánimo de reconocimiento y pago de su pensión de vejez, no obstante, en audiencia aseguró no recordar quien efectuó el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones. Manifestó no recordar la última fecha de cotización del causante. Atendiendo que solo existe un testigo y el interrogatorio de parte no puede ser tenido en cuenta por ser parte interesada en el proceso, concluye que no existe certeza del tiempo de convivencia con el causante.

Expresó que teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del afiliado, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, así, verificada la historia laboral del causante, se evidenció que no cumple con la densidad de semanas requeridas dentro de los 3 últimos años anteriores a la fecha del deceso, es decir, del 28 de mayo de 2007 al 28 de mayo de 2010, no obstante, su última cotización data del 30 de noviembre de 1988, motivo por el cual, resulta improcedente acceder a la pensión reclamada.

En cuanto al principio de la condición más beneficiosa, señaló que permite la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la ocurrencia del hecho, esto es, la Ley 100 de 1993, requisitos que tampoco cumple por no tener 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior. Señala que no es posible aplicar lo estipulado en el Decreto 758 de 1990. Motivo por el cual Colpensiones reconoció la indemnización sustitutiva sin tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Se corrió traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020¹, se pronunciaron de la siguiente manera:

4.1.1. Colpensiones:

Mediante escrito visible a folio 7 Archivo 03 PDF (cuaderno Tribunal). La **parte demandante** no se pronunció dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Resulta procedente reconocer la pensión de sobrevivientes bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, en favor de la señora Sara Ayda Rodríguez Montoya, teniendo en cuenta el principio de la condición más beneficiosa y las reglas del *test de procedencia* establecidas en la Sentencia SU-005 de 2018?

2. Solución al problema jurídico:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Igualmente, es necesario acotar, que, en tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.

No obstante, lo anterior, resulta de potísima relevancia advertir que la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral *“al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

Sin embargo, sostuvo que *“la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”.*

Así entonces, indicó que el *“Test de Procedencia”* se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo,

	vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, esta Sala acoge el criterio de la Sala de Casación Laboral en cuanto a la aplicación temporal de la condición más beneficiosa para la pensión de sobrevivientes, salvo que se encuentren acreditados los requisitos de procedencia excepcional señalados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-005 de 2018, caso en el cual resulta procedente aplicar las normas anteriores con las cuales haya cumplido en su vigencia el requisito de semanas de cotización para dicha prestación. Toda vez que con dicho lineamiento se protegen, no sólo las expectativas legítimas de los afiliados ante los cambios intempestivos en la legislación, sino también por ser la interpretación más favorable en virtud del mandato contenido en el artículo 53 Superior.

Colofón de todo lo anterior, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes en cada caso en concreto, se deberá acreditar uno de los siguientes presupuestos en los casos en que la muerte del afiliado acaeció en vigencia de la Ley 797 de 2003:

i) Los requisitos establecidos por la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado (Ley 797 de 2003).

ii) En caso de no acreditarse lo anterior, en virtud del principio de la condición más beneficiosa cumplir con las semanas exigidas por la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento del suceso, siempre que este último haya ocurrido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006 (Ley 100 de 1993 - original).

iii) De no cumplirse los presupuestos antes indicados, para las personas vulnerables que acrediten el “*test de procedencia*” dispuesto en la Sentencia SU-005 de 2018, resulta procedente, bajo el principio de la condición más beneficiosa, aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

2.2. Caso Concreto

A continuación, la Sala procede a realizar el análisis de los medios probatorios aportados al expediente a efectos de establecer si se acreditan los presupuestos arriba mencionados.

2.2.1. Frente al primer presupuesto.

De conformidad con el Registro Civil de Defunción visible a folio 15 del plenario, el señor Ernesto Duque Osorio falleció el 28 de mayo de 2010, motivo por el cual, la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, es la norma que gobierna la situación pensional y prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los beneficiarios del fallecido, “*siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...*”

Ahora, según la Historia Laboral emitida por Colpensiones (Fls. 59 y rvo.), el causante cotizó un total de **388 semanas** en toda su vida laboral, no obstante, entre el 28 de mayo de 2007 al 28 de mayo de 2010 –*fecha del deceso*- no registra cotizaciones, pues su última cotización data del 30 de noviembre de 1988; motivo por el cual, no se acreditó el derecho pensional a la luz de la Ley 797 de 2003.

2.2.2. Frente al segundo presupuesto.

En virtud del principio de la condición más beneficiosa, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, solo continuó produciendo sus efectos para el periodo

comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006, lapso en el cual, se debe acreditar la ocurrencia de la muerte del afiliado para dar aplicación a la mentada ley. Sin embargo, en el presente caso, el causante falleció el 28 de mayo de 2010 (Fl. 15), por tanto, no resulta viable reconocer la prestación pensional reclamada por la actora bajo dicha normativa.

Previo a verificar el tercer presupuesto, resulta pertinente señalar que por medio de la Resolución No. GNR 12389 del 15 de enero de 2014 (Fl. 18 a 19), Colpensiones ordenó el pago de la indemnización sustitutiva en favor de la demandante en calidad de compañera permanente del causante. Dicho reconocimiento se debe entender como la aceptación tácita de la condición de beneficiaria de la demandante, eximiéndola de la carga de probar el tiempo de convivencia inmediatamente anterior al fallecimiento del causante, para acceder a la prestación económica. Así lo ha estipulado la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL, de feb. 2010, rad. 37387, CSJ SL, 1 nov. 2011, rad. 42182, entre otras. Recientemente, en sentencia SL3444-2021 recordó lo dicho en sentencia del 28 de julio de 2009 rad. 36134, y expresó que: *“(...) los eventuales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los mismos de la indemnización sustitutiva, lo que quiere decir que quienes no tuvieron la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tampoco lo serán para la referida indemnización...”*. Como consecuencia de esa aceptación por parte de la entidad, se excluye entonces del debate probatorio la convivencia, salvo que exista alguna duda fundada o se evidencie *una situación dolosa, ilegal o fraudulenta*.

Así las cosas, en razón al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva por parte de Colpensiones (Fl.18 a 19), se tiene por probado los 5 años de convivencia entre la señora Sara Ayda Rodríguez Montoya y el señor Ernesto Duque Osorio, anteriores al momento de fallecimiento del afiliado, otorgándole a la actora la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes deprecada.

2.2.3. Frente al tercer presupuesto.

La Sala, en virtud de la sentencia SU-005 de 2018, procede a establecer si la señora Sara Ayda Rodríguez Montoya acreditó todas las exigencias del **Test de procedencia**, a efectos de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, bajo el principio de la condición más beneficiosa.

i) En cuanto al **primer punto**, establece la Sala que la demandante se encuentra en varios supuestos merecedores de especial protección constitucional, al ostentar la

condición de cabeza de familia, tal como se evidencia al consultar el Registro Único de Afiliados – RUAF² y por estar incluida en el régimen subsidiado por medio de Coosalud E.P.S. S.A., conforme se visualiza en la página de consulta del ADRES³.

ii) En cuanto al **segundo punto**, relativo a la afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas debido a la ausencia de la pensión de sobreviviente, para la Sala la actora no cumple con dicha exigencia, puesto que, se evidencia en la Carpeta Administrativa de la actora, arrimada por Colpensiones, que en la actualidad cursa un proceso ordinario con radicado No. 76001310501620180012201⁴, tendiente a reclamar su pensión de vejez a cargo de Colpensiones. Lo anterior, con fundamento en las 984,43 semanas que cotizó la señora Sara Ayda entre el 10 de enero de 1972 y el 30 de noviembre de 2014. Aunado a ello, en el Hecho Sexto de aquella demanda, la actora señaló que el señor Antonio M. Arabia, propietario del establecimiento de comercio denominado *Calzado Nayeb*, fue su empleador y descontó mes tras mes lo correspondiente a aportes al I.S.S., desde el 01 de abril de 1987 al 31 de diciembre de 2002.

Estas circunstancias forman la evidencia de que la demandante percibía ingresos producto de su trabajo y efectuó cotizaciones hasta el año 2014 en nombre propio. Ello, contradice lo declarado en el interrogatorio de parte cuando afirmó que no hacía aportes al sistema pensional y que nunca había cotizado como independiente (Min. 28:39 a 29:26 – Audiencia No. 04) Luego, ante la advertencia de la juez sobre las consecuencias de faltar a la verdad, la actora cambió su declaración y aceptó haber cotizado y que para pagar su cuota pensional, cualquiera de sus familiares o su compañero, le suministraba el monto correspondiente. (Min. 31:37 a 32:21 – Audiencia No. 04)

Asimismo, la actora informó que vive en una casa perteneciente a su cuñado, mismo inmueble en el que vivió con su compañero permanente antes del fallecimiento, junto con sus hijos. Que no paga arriendo, debido a que su cuñado –*dueño del inmueble*- falleció, la esposa vive en Estados Unidos y no se preocupa por el inmueble, razón por la cual, es ella la encargada de cubrir los gastos de los servicios públicos, que le ayudan a solventar sus dos hijos. Que hace aproximadamente 2 o 3 años no vive con ellos y actualmente vive con su hermana y una tía. (Min. 35:02 a 38:05)

² Anexo 1 – Consulta RUAF – pdf.

³ Anexo 2 – Consulta ADRES – pdf.

⁴ Anexo 3 – Consulta proceso – pdf.

iii) En cuanto al **tercer punto**, para la Corporación la actora no logró demostrar la dependencia económica con el causante, *de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario*. Al respecto la demandante arrimó la declaración extrajuicio a folio 16, del 09 de junio de 2010, en la cual el señor Ramiro Montoya y la Señora Luz Elena Gómez Duque, manifiestan que la actora dependía económicamente del causante. No obstante, la testigo Inés García durante el testimonio rendido en juicio, expresó en varias ocasiones que según recordaba, la actora laboraba (Min. 43:24, 46:33 y 46:46).

Adicionalmente, se efectuó la consulta en la Oficina de Instrumentos Públicos⁵, encontrando bajo el nombre y número de cédula de la demandante, dos lotes en el corregimiento de Mulaló identificados con número de matrícula 370-345170 y 370-555357. Si bien es cierto, en estos casos la CSJ ha sostenido que ostentar una propiedad no desvirtúa la dependencia económica, siempre y cuando no la conviertan en autosuficiente⁶; también es cierto que, para la Corporación existen indicios claros de que el reconocimiento pensional aquí pretendido no resulta indispensable para lograr la satisfacción de las necesidades básicas de la actora, ya que, el posible aporte económico que brindaba su compañero no era la única fuente de ingresos de la actora.

iv) En cuanto al **cuarto punto**, con miras a establecer que el afiliado fallecido se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones; tampoco se supera esta exigencia, si se tiene en cuenta que la última cotización del causante data del 30 de noviembre de 1988 y según lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte, el *de cujus* después de trabajar por varios años en Cartón Colombia, se dedicó a laborar por su propia cuenta en el negocio de maderas, comprando madera en lugares como Buenaventura o Cauca y las vendía en los depósitos (Min. 24:09 – Audiencia 04) Asimismo, llama la atención de esta Judicatura, cuando expresa la actora que el fallecido pagaba los aportes en pensión de ella y sus trabajadores (Min. 24:55 y Min. 32:46), empero, dejó de cotizar al Sistema Pensional para adquirir en un futuro su propio derecho pensional; por ende, no resultan claras las reales circunstancias que impidieron que el causante efectuara las cotizaciones correspondientes al sistema.

v) En cuanto al **quinto punto**, referente al actuar diligente de la parte accionante para reclamar la prestación; se tiene que la muerte del afiliado acaeció el 28 de mayo de 2010, posteriormente, la actora solicitó la prestación económica el 11 de marzo de 2011, la cual

⁵ Anexo 4 – Consulta Oficina de Instrumentos Públicos – pdf.

⁶ Sentencia SL2638-2021.

fue negada por medio de la Resolución GNR 112911 del 28 de mayo de 2013 (Archivo 02 – Expediente Administrativo – pdf), contra dicho acto administrativo se interpuso recurso de reposición, resolviendo mediante Resolución GNR 12389 del 15 de enero de 2014, revocar la decisión y en su lugar conceder la indemnización sustitutiva (Fls. 18 a 19 rvo.). Seguidamente, el 14 de junio de 2017 la actora solicitó nuevamente la pensión deprecada, que fue negada por la entidad mediante Resolución SUB 131850 del 21 de julio de 2017 (Fls. 28 a 30). Finalmente, el 06 de marzo de 2018 interpone demanda ordinaria ante la jurisdiccional laboral (Fl. 34). Lo anterior, permite colegir el actuar diligente de la demandante para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia de todo el análisis probatorio en su conjunto, para la Sala la señora Sara Ayda Rodríguez Montoya no cumple todas las exigencias del *Test de procedencia* que permite aplicar, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues como lo advierte la Corte Constitucional en sentencia SU-005 de 2018, no basta con el cumplimiento de una o varias de las circunstancias para establecer la vulnerabilidad del accionante, es necesario *valorar un contexto de múltiples situaciones confluyentes*. Como se advirtió la demandante, no satisfizo la segunda, tercera y cuarta condición del mentado test, por cuanto, no logró demostrar la dependencia económica para con el causante que el otorgamiento de la prestación sustituya el ingreso que aportaba su compañero en vida, además, no se vislumbraron las circunstancias que impidieron al fallecido cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones.

Se concluye de esta manera, que no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Sara Ayda Rodríguez Montoya, por ende, se revocará la sentencia apelada y consulta, para en su lugar, absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada, para, en su lugar, **ABSOLVER** a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandante y a favor de la accionada. Las agencias en derecho serán fijadas por el juez de instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Anexo 1 – Consulta RUAF



Consulta RUAF - Sara Ayda Rodriguez.pdf

Anexo 2 – Consulta ADRES



Consulta ADRES - Sara Ayda Rodriguez.pdf

Anexo 3 – Consulta proceso



Consulta Proceso - Sara Ayda Rodriguez Montoya.pdf

Anexo 4 – Consulta Instrumentos Públicos



Consulta Oficina de Instrumentos Públicos - Sara Ayda Rodríguez.pdf